**STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO, y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXPTE. Nº 114308/5.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C.C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que tal como luce a foja 693 la parte demandada, interpuso recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 50/2015, de fecha 01/10/2015, obrante a fs. 672/685vta. (actuación Nº 4672747), dictada por la Cámara Civil Comercial Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió: “…I) Confirmar en lo principal la Sentencia Definitiva Nº 204 de fecha 24/06/14. II) Modificar en cuanto se acogieron los agravios de los recurrentes. III) Ordenar que sobre los intereses pactados no pagados ni liquidados de las cuotas pagas y sobre las cuotas adeudadas de capital más los intereses pactados corresponde convertirse a pesos, la deuda en moneda extranjera, a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha que exista entre un peso y la cotización de esa divisa extranjera en el Mercado Libre de Cambios tipo vendedor, del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable, desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la del efectivo pago. IV) Ordenar que la liquidación definitiva se practique mediante procedimiento sumarísimo con intervención de las partes intervinientes. V) Rechazar con costas la apelación respecto de la Sra. Liliana Fernández. VI) Imponer las costas por su orden respecto de la actora y demandada. Con costas a la Sra. Liliana Fernández”.

Los fundamentos del recurso intentado, se encuentran agregados a fs. 696/711.

En la aludida fundación, la recurrente dijo que, la Cámara ha aplicado normativa que no deviene adecuada, y ha dejado de aplicar la norma de la que debió valerse, -art. 287 inc. a) y b) del Código Procesal-, lo que ha vulnerado el derecho de propiedad de su parte.

Dijo que, ha quedado demostrado que los Sres. Montenegro (demandada) y Fernández vendieron a Norte S.A., (actora en el juicio de consignación) un inmueble de 744,52 hectáreas por un precio total de U$S 345.000, a razón de U$S 463 dólares la hectárea que en el año 2001 era el valor de mercado.

Agregó que, dicho contrato oneroso se desarrolló en el contexto de emergencia económica que atravesó el país a fines del año 2001 y principio del año 2002, pues se habían acordado prestaciones recíprocas y programado su ejecución en períodos consecutivos, lo que provocó un claro empobrecimiento de los demandados y un beneficio económico a los actores, por la pesificación de las obligaciones.

Que dicha crisis se trató de una “alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración”, es decir, un cambio imprevisible en las condiciones tenidas en cuenta al momento de contratar; que se produjo por causas ajenas a las partes; y que además eran ajenas al riesgo asumido por la parte afectada.

Dijo que una vez judicializado el caso, se demostró con la prueba de tasación, informativa y testimoniales, que el valor de la hectárea era de U$S 800 a U$S 2.000 y hasta inclusive U$S 3.000 en publicaciones nacionales. Agregó que el negocio jurídico se hizo en mayo de 2001 y se cancelaría en 9 años.

Afirmó que se demostró en autos la imprevisión en tanto, se da un aumento a partir del año 2002, después de la devaluación del 2001, incrementado en un 20% y 30%; en el 2003 en un 24% en consecuencia a la siembra directa y los capitales extranjeros; 2004 en un 80%; en 2005 porque se empezó a correr la frontera agrícola más los pool de siembra, las inversiones nacionales extranjeras; 2006 aumenta pero el gran aumento fue en 2007, al 100% por la sojización.

Frente a ello especificó, que pretende una solución equitativa al supuesto; y que tal solución consiste en la modificación sustancial en el valor de la cosa vendida, y que impacta en el empobrecimiento de la demandada y consecuentemente en un enriquecimiento injusto y desproporcionado para el actor. En otras palabras pretende la aplicación de la teoría de la imprevisión en base a la regulación de la situación extraordinaria hecha por la ley N° 25820, Decreto 214/02 y art. 1198 CC (arts. 961, 968, 1061, 1091 del CC y C), porque lo pactado entre las partes se vio sustancialmente modificado por las situaciones anormales que vivió el país, en el contexto económico.

Por ello reniega de que, los camaristas hayan considerado que el reajuste equitativo del precio *“…alteraría de tal suerte la autonomía de la voluntad y el principio de pacta sunt servanda…”* y que sostengan no modificar el acuerdo de voluntades, en el contexto de emergencia que atravesó nuestro país.

Invocó la ley Nº 25.820 respecto de la cual dijo que dictada en diciembre del 2003, habilitó al Poder Ejecutivo a “dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 y el principio del esfuerzo compartido”. Dijo que la emergencia pública declarada por ley se mantendría hasta diciembre del año 2015.

Como criterio de reajuste del valor del precio impetrado dijo que *“a fs. 489/493 se realizó en autos sin objeciones de las partes, la pericia para considerar el incremento y el valor pecuniario de la cosa objeto de la compraventa la cual fue de U$S 1.585.000 o sea un valor por hectárea de U$S 2.115, por lo que no encontramos motivo para apartarnos de ella”*, según expresó.

También invocó que la Juez de primera instancia ha evaluado que le pertenecían al Sr. Fernández en base a los importes distribuidos entre Fernández y Montenegro, el 57,97% del valor del total del inmueble, en tanto que a la Sra. Montenegro el 42,03% restante.

Por ello, teniendo en cuenta la tasación que arrojó un valor de U$S 2.115 la hectárea del campo, y calculado sobre las hectáreas aún no abonadas, determina un saldo a abonar de U$S 661.825,80, con más los intereses compensatorios, punitorios y moratorios desde que la suma es debida, además del IVA aún adeudado por los compradores, según valoraron.

En un acápite defendió la legitimidad procesal del Sr. Fernández, debido a que fue parte en la compraventa gestionada cuyo conflicto hoy está sometido a jurisdicción.

En materia de costas, en un desarrollo confuso y hasta contradictorio, pidió que al momento de su imposición se haga una visión global del juicio, y que sean adecuadas de acuerdo a lo establecido en el art. 279 del CPC y C.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en el sistema IURIX en fecha 10/11/2015, mediante actuación N° 4854805, escrito en el que por los argumentos que expuso, que se tienen presentes, y no se extractan en razón de brevedad, solicitó el rechazo del recurso de casación, con costas.

3) Que en fecha 09/05/2016, mediante actuación N° 5516463, se pronunció el Procurador General quien dictaminó que *“…en lo que no le asiste razón al recurrente, que el reajuste debería ser hecho sobre el precio de la cosa; este es el punto neurálgico de la cuestión, ya que, a criterio de esta Procuración el reajuste debe ser hecho sobre el saldo que queda por pagar, posterior al hecho configurante del desajuste económico”*.

Aclaró que *“No se trata de revisar un contrato celebrado en un marco de absoluta autonomía de la voluntad y anterior al hecho imprevisible, sino de reajustar de tal forma lo que queda por pagar para que no se configure una excesiva onerosidad a favor de una de las partes”.*

“Conforme lo dispuesto por el art. 8 del decreto Nº 214/02... *si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación fuere superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio...”*

También consideró: *“Ahora bien, esta cosa o bien, debió aumentar considerablemente a consecuencia del mismo fenómeno que desvalorizó su pago, debe existir un nexo causal entre la revalorización del bien con respecto al hecho imprevisible, lo que no ocurre en autos, donde el campo se revalorizó por muchos otros factores como la creciente rentabilidad de la actividad agropecuaria, fundamentalmente la sojera”.*

“Lo que sí tiene conexión directa con lo acontecido en diciembre del 2001 y enero del 2002, es la desvalorización del precio que quedaba por pagar, el valor adquisitivo de ese saldo es que se debe reajustar”.

“Contrario sensu el valor del campo fue abonado en dólares, cuando aún no se producía lo que provocó la emergencia económica”.

Por lo que concluyó: *“Por todo lo expuesto estrictamente los argumentos que hacen a esta vía recursiva, cueles son, la errónea aplicación del derecho, es opinión de ésta Procuración, la improcedencia sustancial del recurso interpuesto por la demandada”*.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, pues la sentencia fue notificada el 06/10/2015 (ver actuación N° 4693033), el recurso interpuesto el 09/10/2015 (Cfr. cargo de foja 694 y fundado el 21/10/2015, tal como puede constatarse en cargo de foja 711vta.)

Asimismo se observa que se ha acompañado el depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, y se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 C.P.C.C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO. COBO,** **dijo**: 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (Superior Tribunal de Justicia, “Kravetz Elias Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnatorio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que, solo tiene viabilidad en el caso que exista un “*motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que, el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- Superior Tribunal de Justicia “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

2) Que, del análisis de la exposición recursiva, resulta que el reproche se dirige contra la supuesta no aplicación o mala interpretación de la ley N° 25820 y del Decreto 214/02, más concretamente el artículo 3 de la ley Nº 25820 y el artículo 8 del Decreto 214/02, en cuanto ambas normas prevén mecanismos de reajuste equitativo del precio.

Así, el artículo 3, de la ley Nº 25820, que sustituye el texto del artículo 11 de la Ley 25.561, preceptúa:

*Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.*

***Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio****.*

*En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada.*

*De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular.*

*Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte, que se hallare en mora y ésta le resultare imputable.*

*Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.*

***De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.***

*En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos.*

*El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.*

*La presente norma, no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.*

Por su parte, en el artículo 8 del Decreto 214/2002, puede leerse: *Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U$S 1) = un peso ($ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto.* ***Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio****. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada.* ***De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular.*** *Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos,* ***deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.***

Los enfatizados en negrita, han sido resaltados en el escrito recursivo, lo que aquí se reproduce a mayor ilustración, porque pone de manifiesto la intención del recurrente de obtener un reajuste del precio, invocando para ello, paralelamente la teoría de la imprevisión.

Sin embargo, la primera reflexión que debe hacerse en el marco del recurso casatorio incoado y teniendo en cuenta la materia propuesta a casación, es que no puede endilgársele a la Cámara de apelaciones falta de aplicación de la normativa en cuestión, porque si bien se mira los jueces de la alzada al sentenciar han fundado su decisión, justamente, en las disposiciones reclamadas, más concretamente en el art. 3 de la ley Nº 25.820, tal como puede leerse a foja 683 *in fine: “En consecuencia el art. 3 de la ley 25.820 debe ser aplicado en los presentes actuados en los términos ya mencionados”,* con lo cual se advierte que la causal de falta de aplicación de la norma, contenida en el inc. a) del art. 287 del código de rito debe descartarse.

Ahora bien, queda dilucidar si es atendible el inciso b) del art. 287 de la ley ritual, que prevé como materia casatoria que se presente un caso de mala interpretación de la ley.

De lo resuelto por la Cámara, en aplicación de la ley N° 25820 puede observarse que:

a) por un lado, en atención a la crisis acaecida en el año 2001, en relación a las obligaciones pactadas en moneda extranjera, que afectó la equivalencia de las prestaciones tanto del deudor como del acreedor, el tribunal decidió que se impone hacer un reajuste en las obligaciones existentes del contrato en cuestión;

b) que dicho reajuste debía hacerse sobre el saldo adeudado, mas no sobre el precio en sí de la cosa vendida, el cual estuvo dado en su momento por el precio de la hectárea y por la cantidad de hectáreas que el campo poseía; y,

c) que quisieron priorizar la continuidad del contrato en sus elementos esenciales, sin perjuicio del reajuste propuesto de los camaristas, con lo que puede verse que han obrado con arreglo a criterios sentados en las disposiciones involucradas: *Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes* (art. 3, ley Nº 25820, y art. 8, Decreto 214/2002).

Con lo expuesto puede advertirse que, más que una mala aplicación o falta de ella o una mala interpretación de las normas en cuestión lo que la parte pretende es, -incluso dentro de las facultades normativas, que los amplios textos de las normas invocadas permiten-, una solución jurisdiccional distinta, con lo que más que un error que dé materia a casación, lo que se está proponiendo es una solución diversa a la dada por el tribunal de segunda instancia en ejercicio de sus facultades ordinarias jurisdiccionales.

Ahora bien, acoger tal pretensión, importaría el abordaje de material probatorio y un discernimiento paralelo del ejercicio jurisdiccional que excede los lindes del recurso en cuestión, pues en rigor no se trata de una mala interpretación de las normas involucradas, sino de encontrar otro resultado apoyado en disposiciones contenidas en los mismos artículos.

Además de ello, no se observa en el escrito recursivo una elaboración que demuestre que el criterio de reajuste ordenado por la Cámara conduzca a una desproporción que imponga una solución diversa, porque el mecanismo de reajuste asumido por el Tribunal, no ha sido objeto de crítica específica.

Al respecto en la sentencia en crisis se dijo: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que, el importe de condena en moneda extranjera debe convertirse a pesos a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha que exista entre un peso y la cotización de esa divisa extranjera en el Mercado Libre de Cambios tipo vendedor, del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable, desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la del efectivo pago”.

El recurrente no ha demostrado siquiera que, tal criterio conduzca a un resultado al margen de la finalidad perseguida por la norma. Y es que no podría hacerlo porque tampoco hay un deslinde entre el desequilibrio del valor de contrato producido por la emergencia económica y el producido por razones ajenas a ésta, tales como las condiciones agropecuarias del sector agrícola que dispararon la valuación de las tierras a partir del año 2002, y que tuvieron su pico con el cultivo de soja destinado a la exportación, por lo que en rigor no hay definido nexo causal entre la revaluación del bien objeto del contrato, celebrado en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y el hecho imprevisible que suscitó la emergencia económica, por lo que el reajuste sobre el saldo, (obligaciones existentes, pues las canceladas con anterioridad, aunque sea parcialmente, se han amortizado como tales y en dicha medida han dejado de ser exigibles) dispuesto por la Cámara luce compatible con la normativa invocada.

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la Negativa.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASI LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, , y, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*